

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/12/2025 06:28:38 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2025 14:56:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 09:26:11 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/12/2025 11:17:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario de Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/01/2026 08:47:37 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.° 3094-2024/TACNA
PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Bien concedido

Sumilla No corresponde al recurso de casación el análisis autónomo del material probatorio disponible ni determinar si un resultado probatorio es correcto o incorrecto. En el presente caso, solo es relevante si se respetó el principio de congruencia, si el juicio de tipicidad, respecto de la circunstancia agravante específica de pluralidad de personas, es correcto, y si se interpretó correctamente la circunstancia agravante cualificada de reincidencia. Tales denuncias deben examinarse desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (garantía de tutela jurisdiccional: sentencia congruente) y de infracción de precepto material.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados MANUEL ALEJANDRO FLORES LLATA, GIOVANNA EVA VILCA LAYME y DAVID LOAYZA CONDORI contra la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta, de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, los condenó como autores del delito de contrabando con agravantes en agravio del Estado a las siguientes penas: a Manuel Alejandro Flores Llata y Giovanna Eva Vilca Layme ocho años de privación de libertad, y a David Loayza Condori diez años, ocho meses y quince días de pena privativa de libertad, así como setecientos treinta días multa; y, de igual modo, a todos al pago solidario de veinticinco mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de contrabando con agravantes (artículos 1, letra 'g', y 10, letra 'e', de la Ley 28008, de diecinueve de junio de dos mil tres, según el Decreto

Legislativo 1542, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós), que tiene una conminada en su extremo mínimo de ocho años de privación de libertad, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, letra 'b', del Código Procesal Penal. Además, se impuso una pena privativa de libertad efectiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que el planteamiento de los recursos de casación es el siguiente:

∞ **1.** La encausada GIOVANNA EVA VILCA LAYME en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cincuenta y dos, de doce de setiembre de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de **inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal** (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no existe prueba directa o indirecta que acredite que cometió el delito atribuido; que no consta prueba de que fue intervenida cuando estaba vigilando el vehículo en el que se transportaba la mercancía incautada; que la testimonial de referencia no fue corroborada; que indebidamente se dio por probado un hecho no descrito en la acusación.

∞ **2.** El encausado MANUEL ALEJANDRO FLORES LLATA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento setenta y tres, de doce de setiembre de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de **inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material** (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal). Sostuvo que se le condenó sin un adecuado juicio de hecho y de suficiencia probatoria debidamente justificados; que no se aplicó correctamente el juicio de tipicidad.

∞ **3.** El encausado DAVID LOAYZA CONDORI en su escrito de recurso de casación de fojas ciento noventa y cinco, de dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que se aplicó indebidamente la agravante de reincidencia; que no existe una motivación racional acerca de la intervención de tres personas en la comisión del delito; que un documento admitido en segunda instancia, a partir del cual se entiende incorrectamente que la agravante se configura con la participación de dos personas, sean o no acusadas en la causa.

CUARTO. Que no corresponde al recurso de casación el análisis autónomo del material probatorio disponible ni determinar si un resultado probatorio es correcto o incorrecto. En el presente caso, solo es relevante si se respetó el principio de congruencia, si el juicio de tipicidad, respecto de la circunstancia agravante específica de pluralidad de personas, es correcto, y si se interpretó correctamente la circunstancia agravante cualificada de reincidencia. Tales denuncias deben examinarse desde las causales de inobservancia de precepto

constitucional (garantía de tutela jurisdiccional: sentencia congruente) y de infracción de precepto material.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon BIEN CONCEDIDO** los recursos de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (garantía de tutela jurisdiccional: sentencia congruente)** y **de infracción de precepto material**, interpuestos por los encausados MANUEL ALEJANDRO FLORES LLATA, GIOVANNA EVA VILCA LAYME y DAVID LOAYZA CONDORI contra la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta, de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, los condenó como autores del delito de contrabando con agravantes en agravio del Estado a las siguientes penas: a Manuel Alejandro Flores Llata y Giovanna Eva Vilca Layme ocho años de privación de libertad, y a David Loayza Condori diez años, ocho meses y quince días de pena privativa de libertad, así como, setecientos treinta días multa; y, de igual modo, a todos al pago solidario de veinticinco mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** que permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados se pronuncien y en su caso formulen alegatos ampliatorios; registrándose. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON/MAVJ